



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00065-2017-0-2208-SP-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANQUITA Y OTROS
DEMANDANTE : ALVA RODRIGUEZ, TEODOMIRO Y OTROS

Resolución número veinticinco
Tarapoto, ocho de noviembre
de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: sin informes orales, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 17, de fecha 13 de febrero de 2017, obrante a fojas 444, que declara infundada la demanda. Impugnación interpuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: La impugnante fundamentalmente sostiene en su escrito de fojas 461 a 467, lo siguiente: 1) *La casación N° 1817-2010-LIMA, en la que se ampara el fallo, no constituye jurisprudencia de observancia obligatorio y menos aún, un precedente vinculante;* 2) *Resulta extraño que el juzgador no haya tomado en cuenta los cuatro requisitos de la responsabilidad civil para emitir la apelada.*

TERCERO: Respecto del primer agravio denunciado, esta Sala considera pertinente traer a colación la facultad de *independencia jurisdiccional* que ampara a los jueces de toda la República, según el cual los magistrados se encuentran investidos de *autonomía* al resolver un caso en particular. Dicha autonomía permite al juzgador plegarse a las decisiones jurisdiccionales que operen en su convencimiento y aplicarlas en el caso concreto, claro está, motivando adecuadamente las razones jurídicas que correspondan. En el caso que nos ocupa, la *a quo* utilizó dos fundamentos de la sentencia casatoria N° 1817-2010- LIMA, situación que denota el uso de su independencia jurisdiccional, más aún si dicha casación versa sobre la aplicación del artículo 1982 del Código Civil, pertinente al presente. En ese sentido, no corresponde amparar el agravio deducido, máxime -y como lo señaló el impugnante- la citada casación no constituye precedente vinculante, y si bien ello es así, resulta que en aras de la autonomía antes mencionada, la juez puede tomar esta casación como pauta interpretativa a efectos de resolver el caso planteado, como de hecho ha ocurrido.

CUARTO: A juicio de esta Sala superior, el sustento normativo de la presente demanda, lo encontramos en el artículo 1982 del Código Civil, el cual establece que: *“Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.”*

QUINTO: Sin perjuicio de lo antes expuesto, y para los efectos de amparar o no esta demanda, debemos verificar la concurrencia en los hechos de los requisitos comunes a la responsabilidad civil; así tenemos que conforme a la doctrina más actualizada y de tendencia dominante, se afirma que en todo evento de esta naturaleza deben concurrir: a).- *La antijuricidad.* b).- *El daño causado.* c).- *La relación de causalidad.* d).- *Los factores de atribución.* A la vez se debe dejar plenamente establecido que para entrar a analizar al siguiente requisito de la secuencia antes mencionada, se debe establecer previamente la concurrencia de los hechos en el requisito anterior. Lo que resulta indispensable para pasar a pronunciarse sobre el siguiente. *Ergo:* para entrar a



analizar el *daño causado*, previamente debemos establecer la concurrencia de la *conducta antijurídica*. De no verificarse este último, entonces no es posible entrar a emitir pronunciamiento sobre el daño, y así sucesivamente con los siguientes; puesto que el esquema antes expuesto resulta ser una estructura integral que conforma la responsabilidad civil extracontractual.

SEXTO: En el entendido antes expuesto, debemos verificar si la conducta imputada a los demandados resulta antijurídica, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, para esto debemos hacernos la siguiente pregunta: ***¿fue lícito que los demandados formularan denuncia penal contra los ahora demandantes?***

SÉTIMO: Para absolver esta pregunta previamente debemos establecer qué constituye o en qué consiste una conducta antijurídica. “Una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”.

OCTAVO: Hecha esta conceptualización, y pasando a contestar la pregunta formulada; este colegiado estima que la respuesta es afirmativa, por lo siguiente: se desprende de la Disposición N° 01-2010-MP´-DJSM-FPMPC, que el fiscal encargado de dirigir la investigación, dispuso la apertura de investigación preliminar contra los demandantes, en virtud a la denuncia efectuada por la ahora parte demandada. El primer presupuesto contemplado en el artículo 1982 del Código Civil requiere que el denunciante conozca la falsedad de la imputación, es decir, que ésta no exista; sin embargo, de los recaudos de la carpeta fiscal obran las instrumentales que acreditan el retraso que significó la transferencia de la administración municipal, por lo que, la parte demandada, actuó por expreso mandato del artículo 326° del Código Procesal Penal, según el cual “(...) deberán formular denuncia: b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización del algún hecho punible (...)”. Es así, que conforme al artículo 3, inciso 3 de la Ley N° 26997- Ley que establece la conformación de comisiones de transferencia de la administración municipal, las nuevas autoridades municipales se encuentran facultadas para comunicar al fiscal correspondiente el incumplimiento del mandato legal por parte del alcalde en ejercicio, para que se haga efectiva la respectiva acción penal por el delito establecido en el artículo 377 del Código Penal. Por lo que, no se puede imputar a los demandados haber denunciado dolosamente a la recurrente, máxime si se encontraban cumpliendo un expreso mandato legal.

NOVENO: Por otro lado, la *ausencia de motivo razonable* para incoar la denuncia no encuentra sustento en lo actuado en el proceso penal, puesto que mediante Disposición fiscal N° 06-2010-MP-DJSM-FPMPC se dispuso *formalizar y continuar con la investigación preparatoria*, lo cual significa que se encontraron **indicios reveladores** de la existencia del delito de Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, lo cual enerva el segundo presupuesto establecido en el artículo 1982° del Código Civil, por lo que se evidencia que la conducta desplegada por los demandados se encontraba ajustada a la normatividad penal, no constituyendo conducta antijurídica, por lo que, al no existir ésta, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los demás requisitos de la responsabilidad civil, y por ende, no resulta factible amparar el segundo agravio deducido por la recurrente.

CONFIRMARON la sentencia apelada emitida mediante resolución número 17, de fecha 13 de febrero del año en curso, obrante a fojas 444, que declara infundada la demanda, en los seguidos por Teodomiro Alva Rodríguez y otros con Segundo Roger



Reátegui Chumbe y otros; sobre indemnización; y los devolvieron. Juez Superior ponente señor Vargas Martínez.

S.S.

CHACON ALVAREZ

VARGAS MARTÍNEZ

DEL CASTILLO PEREZ